

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937  
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Hacienda

DECRETO de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el Texto refundido del Libro Segundo de la Contribución de Usos y Consumos sobre la Energía y Primeras materias.

#### (CONTINUACION.)

Cuando el producto haya de ser empleado en la fabricación de explosivos clasificados podrá autorizarse, a petición del interesado, su circulación provisionalmente, legalizándolo como explosivos de gran potencia, durante el tiempo que medie hasta su clasificación definitiva.

4.ª Los ensayos al bloque de plomo se harán a presencia del solicitante por un Ingeniero de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; este Centro determinará el campo de experiencias donde hayan de realizarse, pudiendo utilizarse el del solicitante, si reuniera condiciones y contara con los elementos necesarios.

Podrán realizarse también en el Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Minas.

5.ª La práctica de los ensayos se ajustará a las normas siguientes:

Los bloques de plomo que se empleen en las pruebas serán cilíndricos, de igual diámetro que altura, siendo estas dimensiones de 200 milímetros. El orificio cilíndrico axial, destinado a recibir la carga de explosivo tendrá 125 milímetros de profundidad y 25 milímetros de diámetro. En el volumen teórico de su cavidad se admitirá una tolerancia en más o en menos de 2 por 100.

El bloque deberá ser compacto, y para evitar sopladuras deberá rodearse el bedero del molde, en el momento de la fusión, de un arco de hierro enrojecido; la temperatura de fusión no debe ser inferior a 450 grados y deberá partirse de lingote desplastado y dulce de primera fusión. Los bloques han de estar fundidos con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, debiendo tener en el momento del ensayo una temperatura de 15 a 20 grados.

El explosivo señalado en la Ley de 17 de marzo de 1932 tendrá la composición siguiente:

Nitroglicerina, 25 por 100.  
Nitrato de sosa, 61,5 por 100.

Carbón, 13,5 por 100.

La nitroglicerina será de color amarillento, de 1,52 a 1,60 de densidad, soluble en éter etílico anhidro destilado sobre sodio, sin dejar residuo apreciable, y contendrá, por lo menos, 18 por 100 de nitrógeno.

El nitrato sódico será comercial, de 95 a 95,5 por 100 nitrato anhidro.

El carbón estará formado por una mez-

cla seca de mineral y vegetal; su tanto por ciento de cenizas será de 4 a 5 y su carbono fijo, de 79 a 81.

Los componentes deben estar finamente pulverizados para lograr una mezcla íntima.

Las experiencias se harán comparativamente con el ensanchamiento producido por 10 gramos del explosivo tipo; en la práctica se operará con el número de gramos de ácido picrico cristalizado, que producen el mismo ensanchamiento que los 10 gramos de explosivo tipo; la determinación de esa equivalencia se hará por la Dirección General a propuesta de su Sección técnica.

Cada ensayo constará de cuatro experiencias hechas con 10 gramos del explosivo que se estudia y otras cuatro con la cantidad de ácido picrico indicada en el párrafo anterior. Se confeccionarán con ellos pequeños cartuchos de 25 milímetros de diámetro, envolviéndolos en papel de estaño recortado en la forma de trapecio rectángulo, de 150 y 130 milímetros de base 70 milímetros de altura; el papel de estaño, que ha de ser idéntico para todas las experiencias, pesará de 80 a 100 gramos por metro cuadrado.

En el centro del cartucho se colocará una cápsula detonadora eléctrica núm. 8, de modo que debajo de ella queden, cuando menos, unos cuatro milímetros de espesor de carga; se introduce con cuidado el cartucho hasta el fondo de la cavidad del bloque; se rellena ésta hasta el borde con arena silicea seca, cuyos granos estén comprendidos entre 0,8 y 1,5 milímetros de tamaño, haciendo el llenado suavemente, sin choque ni atacado y enrasando la arena con la superficie del bloque.

El tiro se hará conectando en serie un bloque correspondiente al explosivo que se ensaya y otro correspondiente al que sirve de término de comparación, empleando en todas las experiencias de un ensayo el mismo explosor. Los bloques se colocarán sobre terreno duro.

Después del tiro se limpian cuidadosamente los bloques y se miden con agua los volúmenes de las cavidades; se resta de cada una el respectivo volumen primitivo y el que se atribuye al efecto del detonador, determinado como se indica en el apartado séptimo; se obtiene así el volumen del ensanchamiento.

No se considerarán válidos y, por tanto, habrán de repetirse las experiencias para aquellos bloques cuyo ensanchamiento difiere en más de un 5 por 100 del promedio de los tres restantes; también se repetirán las experiencias correspondientes a los bloques que, después de asestados, según un plano que pase por su eje, acusen fisuras u oquedades.

El promedio de los ensanchamientos de los bloques correspondientes al explosivo que se ensaya y el de los del término de

comparación, expresarán las potencias respectivas y servirán de base para la clasificación.

6.ª De los resultados obtenidos se levantará acta o se expedirá certificación, que se unirá al expediente de clasificación, juntamente con el certificado de análisis químico del Laboratorio de la Escuela de Minas; la propuesta de clasificación se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, concediéndose un plazo de diez días para que quien se considere perjudicado pueda proponer nuevo ensayo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Transcurrido este plazo sin que se haya hecho impugnación, se elevará la propuesta a la aprobación del Ministro de Hacienda; en caso contrario, se repetirán los ensayos en el lugar de experiencias que designe la Dirección a presencia de las partes interesadas, por un Ingeniero del referido Centro y otro que designe el Jefe del Laboratorio de la Escuela de Minas; los resultados de este segundo ensayo se consignarán en acta, la cual servirá de base para la clasificación definitiva. Esta será aprobada por el Ministro de Hacienda y publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

7.ª Para la clasificación de los detonadores, cuya carga no sea de fulminato, se harán ensayos comparativos al bloque de plomo, tomando como tipo un detonador cuya carga sea de 572 miligramos de fulminato de mercurio y 78 de clorato potásico.

Los cilindros serán de 100 milímetros de diámetro y 100 de altura, con un orificio axial de 60 milímetros de profundidad y del mismo diámetro que la cápsula que se ha de introducir en ellos. Se medirán los ensanchamientos producidos, clasificándose entre los detonadores corrientes aquellos cuyo ensanchamiento medio no exceda del correspondiente al tipo, y entre los enérgicos, los que excedan. El número de experiencias serán tres, tomándose el promedio de ellas.

8.ª Los gastos de personal y material que se originen, tanto para la toma de muestras como para los análisis químicos y ensayos en el bloque de plomo, serán de cuenta de los solicitantes. Cuando se practiquen segundos ensayos, los gastos que se originen serán de cargo de quien los proponga, si los resultados obtenidos no determinan cambio en la clasificación impugnada; en caso contrario, será de la cuenta del Centro que hubiere realizado el primer ensayo.

## CAPITULO II

### ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO

Artículo 8.ª.—Administración del impuesto.

La administración de este impuesto correrá a cargo del Ministerio de Hacienda,

quien la ejercerá por medio de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la cual tendrá a su cargo la gestión central del mismo y de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, que cuidarán de la gestión provincial.

La Inspección técnica del impuesto estará a cargo de los Ingenieros de Minas adscritos a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

#### Artículo 9.ª.—Declaración de alta.

1. Toda persona o entidad que se dedique a la fabricación, al almacenaje o a la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos sujetos al impuesto, tendrá la obligación de ponerlo previamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, por medio de un escrito que se extenderá por duplicado, debiendo consignar la localidad y lugar, calle y número donde vayan a ser establecidas la fábrica, almacén o expenduría de que se trata y los productos sujetos al impuesto que hayan de fabricar o expender.

2. Uno de los ejemplares del escrito será remitido por la Delegación de Hacienda al Centro directivo del Ramo, en el que se formará y llevará un registro especial de los establecimientos existentes.

3. Al propio tiempo que este escrito, el interesado presentará el alta para la inclusión en la matrícula de la contribución industrial o, en su caso, los documentos requeridos por las disposiciones vigentes sobre la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria, así como también los demás documentos que acrediten que el local que haya de utilizarse para su industria reúne los requisitos exigidos por las Leyes de Policía y Seguridad u Ordenanzas municipales, y que ha obtenido la necesaria licencia.

#### Artículo 10.ª.—Declaración de baja.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación o a la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos sujetos al impuesto, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva por medio de la correspondiente instancia. A la misma acompañarán los libros a que se refiere el artículo 16, cerrados por medio de diligencia después del último asiento practicado, así como los talonarios de guías que tuvieren en uso conforme al artículo 17.

#### Artículo 11.ª.—Precintos.

1. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dispondrá la formación y aprobación de los modelos de los precintos con que haya de acreditarse el pago del impuesto en cada unidad de las establecidas para el envase de los productos cuyo consumo se halla gravado.

2. La impresión y tirada de dichos

precintos se hará por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

3. Los precintos serán de papel, y en ellos se hará constar su precio, la clase del producto a que han de aplicarse y la cantidad de éste contenido en la unidad precintada. Irán provistos de contraseñas en la forma y mediante las reservas que determine la Dirección General.

4. El Centro directivo podrá, en todo tiempo, modificar la forma y condiciones de los precintos, a medida que lo aconsejen los resultados de la experiencia.

5. Los precintos de los botes, cajitas o paquetes que contengan un solo cierre o abertura consistirán en tiras de papel

de la dimensión suficiente para que puedan ser colocados por el fabricante sobre la respectiva abertura, fuertemente adheridos con cola o goma, que impidan desprenderlos sin ser rotos.

6. Para las cajas de mayor dimensión o para los bultos o paquetes en general que puedan ser abiertos por más de un punto, los precintos consistirán en fajas suficientemente largas y anchas para abarcar todos los cierres, de modo que no puedan ser desprendidos sin romperlos.

**Artículo 12.—Clase y precio de los precintos.**

La confección de precintos se ajustará a la siguiente nomenclatura:

Número del epígrafe de las tarifas	CLASE DE PRECINTOS	Precio — Pesetas
1	Pólvoras de mina, de 1 kilogramo.....	0,30
2	Pólvoras para pirotécnicos, de 5 kilogramos.....	3,00
3	Explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria de 2 y medio kilogramos.....	2,50
4	Explosivos de media potencia, de 2 y medio kilogramos.....	3,125
5	Explosivos de gran potencia, de 2 y medio kilogramos.....	3,75
6	Detonadores corrientes, centenar.....	1,00
7	Detonadores enérgicos, centenar.....	1,25
8	Mechas sencilla y doble, 10 metros.....	0,10
9	Mechas, las demás, de 10 metros.....	0,15
10	Pólvoras de caza, negras, de 100 gramos.....	0,40
	» pólvoras de caza, negras, de 250 gramos.....	1,00
	» pólvoras de caza, negras, de 500 gramos.....	2,00
	» pólvoras de caza, negras, de 1 kilogramo.....	4,00
	» pólvoras de caza, negras, de 2 y medio kilogramos.....	10,00
	» pólvoras de caza, negras, de 12 y medio kilogramos.....	50,00
	» pólvoras de caza, negras, de 20 kilogramos.....	80,00
11	Pólvoras de caza, sin humo, 100 gramos.....	0,80
	» pólvoras de caza, sin humo, 250 gramos.....	2,00
	» pólvoras de caza, sin humo, 500 gramos.....	4,00
	» pólvoras de caza, sin humo, 1 kilogramo.....	8,00
	» pólvoras de caza, sin humo, 2 y medio kilogramos.....	20,00
	» pólvoras de caza, sin humo, 12 y medio kilogramos.....	100,00
	» pólvoras de caza, sin humo, 20 kilogramos.....	160,00
12	Cartuchos vacíos, centenar.....	2,00
13	Cartuchos cargados, extranjeros, 10.....	0,60
	» cartuchos cargados, extranjeros, 25.....	1,50
	» cartuchos cargados, extranjeros, 50.....	3,00
	» cartuchos cargados, extranjeros, 100.....	6,00
14	Cartuchos para Flober, 50.....	1,00
	» cartuchos para Flober, 100.....	2,00
15	Pistones para escopetas de chimeneas, 100.....	0,10
16	Pistones de recambio y los demás, 100.....	0,40
17	Petardos de señales y cohetes graníferos, uno.....	0,25
18	Fuegos artificiales y cohetes, kilogramo.....	0,10

**Artículo 13.—Expendición de precintos.**

1. La expendición de los precintos se realizará por las Depositarias-Pagadoras de Hacienda de las provincias donde se hallen establecidas las fábricas de los productos sujetos al impuesto, haciendo al efecto sus pedidos los fabricantes en los impresos del modelo número 1 y verificándose el pago al contado.

2. Podrán establecerse mínimos de pedidos en relación con la importancia de la respectiva fabricación, de modo que respondan aproximadamente al consumo de un mes.

3. Los Depositarios-Pagadores percibirán el 1 por 100 del importe de los precintos en concepto de premio de expendición.

4. A los fabricantes que adquieran directamente los precintos de la Casa de la Moneda, haciendo el pedido correspondiente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se les descontará el 1 por 100 del importe de cada adquisición que realicen.

**Artículo 14.—Canje de precintos.**

1. Las solicitudes de canje de precintos para explosivos se presentarán por los interesados en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, aun cuando la adquisición de los precintos cuyo canje se solicite se haya verificado en las Depositarias-Pagadoras de Hacienda provinciales o en las Administraciones de Aduanas.

2. La solicitud deberá acompañarse de una relación duplicada del número de efectos, clase, precio, cuantía y numeración de los que hayan de ser devueltos a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. En la misma relación se detallará el número, clase, precio e importe

de los precintos que deban ser entregados por canje.

3. Para el caso de que no coincidiera exactamente el importe de los precintos entregados por el de los que se soliciten, la fracción que resulte quedará a beneficio del Tesoro.

4. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en vista de las solicitudes recibidas, dispondrá para cada caso que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre admita los efectos que se presenten a canje y entregue al interesado un recibo duplicado del número, clase e importe de los precintos de que se ha hecho cargo. En el plazo de ocho días, la Fábrica informará a la Dirección del Ramo acerca de la legitimidad de los efectos recibidos para canje.

5. El recibo de entrega de los precintos en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre lo presentará el interesado en la referida Dirección General, y una vez acreditado en el expediente que al efecto se instruya que ha sido efectuada la entrega de los precintos a canjear y que éstos son de legítima fabricación, acordará el canje solicitado, disponiendo que por la Fábrica de la Moneda se faciliten al solicitante los precintos que correspondan.

6. Los precintos recibidos por canje en la Fábrica de la Moneda por regla general serán inutilizados o quemados en forma reglamentaria, salvo que, por no existir para la venta suficiente número de efectos de la clase recibida en canje, el Centro directivo del Ramo dispusiera que se conservaran para ser vendidos.

**Artículo 15.—Contabilidad del Estado.**

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos de la Sección segunda

del Presupuesto de Ingresos, con deducción de la bonificación que proceda conforme al artículo 13.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios o por consecuencia de las ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán a dicho concepto.

3. Las devoluciones, así como las cantidades que puedan corresponder a partícipes en las cuotas descubiertas o en multas impuestas se efectuarán con cargo al concepto expresado.

**Artículo 16.—Contabilidad de fabricantes y almacenistas.**

1. Será obligación de los fabricantes llevar un libro, autorizado y sellado en cada hoja por la Delegación de Hacienda, que dé a conocer la cantidad de productos de cada clase que queden diariamente fabricados; los que asimismo hayan ingresado en los almacenes y dispuestos para la expedición; los que también a diario salgan de estos almacenes, indicando el número de bultos, detalles de su contenido, localidad y persona a quien se envíen, medio de transporte utilizado, número de la guía y numeración de los precintos de cada clase invertidos; y, por último, la existencia de todos los productos por fin de cada día.

2. En los almacenes y depósitos habrá de llevarse un libro, autorizado y sellado en la forma antes dicha, que dé a conocer día por día las cantidades de cada clase de productos que ingrese en ellos y punto de procedencia; las que en el mismo día sean expedidas, determinando la persona a quien lo sean, su domicilio, medio de transporte utilizado y número de la guía correspondiente, y las que en fin de cada día constituyan la existencia del establecimiento.

3. Los fabricantes y los dueños de depósitos de explosivos remitirán mensualmente a la Delegación de Hacienda una parte, por duplicado, con sujeción al modelo núm. 2, que constituya un resumen de los datos consignados en los libros y presente el detalle de las existencias de cada producto que se hallen en sus establecimientos.

4. De los dos ejemplares del estado mensual que reciban las Delegaciones de Hacienda, el Administrador de Rentas Pública remitirá uno al Centro directivo del Ramo.

5. Los expendedores para la venta al detalle deberán cumplir los mismos requisitos que para las fábricas y depósitos quedan establecidos, pudiendo sólo omitir el detalle de la consignación de nombres y domicilios de los compradores cuando se trate de productos destinados a la caza.

6. En las explotaciones de minas de carbón con grisú o exceso de polvo de carbón, habrá de llevarse un libro especial en que se justifiquen las adquisiciones de los explosivos de seguridad y del consumo de ellos que haga cada día. Mensualmente darán cuenta a la Delegación de Hacienda del movimiento en su almacén de dichos productos.

7. Todos los referidos libros de los fabricantes, almacenistas, expendedores y mineros podrán ser examinados en todo momento por el personal de la Sección de Carabineros o Inspectores de Hacienda, los cuales podrán asimismo comprobar las existencias declaradas.

**CAPITULO III**

**CIRCULACION Y COMERCIO DE EXPLOSIVOS**

**Artículo 17.—Circulación.**

La circulación por la Península, Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de Africa de los productos sujetos al impuesto se realizará en todo caso acompañada de guías y con sujeción a los requisitos siguientes:

1.º El fabricante expedirá una guía por cada expedición que salga de su fábrica, consignando el nombre de la misma, clase de los productos, cantidades, número de bultos, nombre del destinatario, punto de destino y medios de transporte; todo con arreglo al modelo número 3, y en impresos talonarios sellados oficialmente por la Administración de

Rentas Públicas; la Administración de Rentas llevará cuenta de estas guías.

2.º Ninguna Empresa de transportes podrá admitir, para su conducción, materias sujetas al impuesto sin que se presente la correspondiente guía, la cual acompañará a la expedición hasta su entrega al destinatario. Por otra parte, en cada uno de los envases exteriores de los productos, además de lo que sobre marcas se dispone en el artículo 18, el fabricante deberá adherir una declaración con arreglo al modelo núm. 4, en papel de color rojo, en que se exprese el número de envases exteriores que cada caja contiene, y la circunstancia de llevar todos ellos adheridos los precintos del impuesto correspondiente, exceptuándose de esto último los bultos destinados a la exportación, en que se declara así, debiendo en tal caso expresarse la fecha de la autorización para exportar, otorgada por la Delegación de Hacienda.

3.º Al mismo requisito de la guía y del certificado estarán sujetas las expediciones que se realicen desde los depósitos o expendedorías y las que verifiquen los particulares.

4.º La conducción de dinamita, explosivos de seguridad o cápsulas para barrenos, adquiridos en las expendedorías, se hará siempre con vendi del expendedor y conservando intactos los precintos y etiquetas de los envases.

5.º Serán nulas las guías cuyo contenido adolezca de inexactitud y las que tengan adiciones o enmiendas.

6.º El personal de la Sección de Carabineros del Cuerpo de la Guardia Civil e Inspectores de Hacienda podrán exigir en toda clase de transportes marítimos de cabotaje, por ferrocarril, caminos ordinarios e interior de las poblaciones, la exhibición de la guía o vendi, y comprobar el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Podrán, asimismo, pedir que les sean exhibidos, para las comprobaciones que haya de practicar, los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones en lo relativo a los productos sujetos al impuesto.

7.º Respecto de los productos importados del Extranjero, la Administración de Aduanas respectiva expedirá la guía para el transporte de aquéllos hasta el punto de destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y el importe de los precintos colocados en los envases.

**Artículo 18.—Fijación de etiquetas o marcas en los envases.**

Los fabricantes usarán en todos los envases que utilicen para los productos sujetos al impuesto, así como en los exteriores destinados al transporte, etiquetas o marcas determinadas, que someterán previamente al conocimiento y aprobación del Centro directivo, y en las que figurarán el nombre y domicilio de la fábrica o del fabricante y la designación comercial del producto, ajustado a la nomenclatura del artículo 6.º del presente Reglamento. En cada envase se hará constar además:

- a) En las de dinamita o pólvoras, el peso neto del contenido de la caja, bote o paquete, la composición del producto y el mes y año en que haya sido fabricado.
- b) En las cápsulas, cartuchos y pistones, el número de los contenidos en la caja o paquete.
- c) En las mechas para barrenos, la velocidad de combustión y el mes y año en que hayan sido fabricados.
- d) En los cohetes y fuegos artificiales, el peso de cada bulto o paquete.

**Artículo 19.—Almacenamiento y custodia de productos.**

1. Todos los productos sujetos al impuesto deberán conservarse en los almacenes y en las expendedorías con sus precintos intactos, en cuya forma serán también expedidos. Sin embargo, en los establecimientos autorizados para la venta al por menor, podrán hallarse abiertos una cajita, bulto, paquete o bote de cada uno de los productos especificados en la tarifa, destinados a la venta por fracciones.

2. Del mismo modo, los particulares

Empresas que utilicen dichos productos habrán de conservar intactos los precintos de todos los envases, excepto los de la caja, bulto, paquete o bote destinados al empleo inmediato.

**Artículo 20.—Peso de los paquetes.**

Los productos sujetos al impuesto se envasarán en las cantidades y formas que a continuación se expresan:

- a) Las pólvoras de mina, en paquetes de un kilogramo.
- b) Las en polvo para pirotécnicos, en saquitos de cinco kilogramos.
- c) Las dinamitas y demás sustancias explosivas, en paquetes de 2 y 1/2 kilogramos.
- d) Los detonadores, en cajitas de 100.
- e) Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250 y 500 gramos, y 1, 2 1/2, 1 1/2 y 20 kilogramos.
- f) Las mechas para barrenos, en rollos de 10 metros.
- g) Los cartuchos vacíos, en paquetes de 100.
- h) Los cartuchos cargados en el Extranjero, en cajas de 10, 25, 50 y 100.
- i) Los cartuchos Flobert, en cajas de 50 y 100.
- j) Los pistones, en cajitas de 100.

A petición de los industriales o particulares, en el Centro directivo podrá autorizarse las variaciones que estime procedentes respecto a lo determinado en este artículo acerca de los envases.

**Artículo 21.—Régimen de los talleres dedicados a la carga de cartuchos.**

1. Los talleres dedicados a la carga de cartuchos habrán de estar instalados con independencia y separación de toda fábrica de cartuchos vacíos o de pólvora.

2. Deberán llevar los industriales encargados de aquellos talleres una cuenta especial de sus existencias en pistones, cartuchos y pólvoras de las adquisiciones que realicen de estas materias y cantidades de ellas consumidas en la carga de cartuchos. De igual modo llevarán la contabilidad referente a los cartuchos cargados, con expresión de las existencias en primero de cada mes, cartuchos cargados durante el mismo y ventas realizadas.

3. Del resultado de dichas cuentas en fin de cada mes se dará cuenta al Centro directivo, el que procurará comprobar la exactitud de ellas y el hecho de haberse adquirido debidamente precintados los pistones, cartuchos vacíos y pólvoras, por lo cual los cartuchos cargados, como elaborados con productos por los que el impuesto se habrá satisfecho, no necesitarán precintarse para acreditar el pago del mismo.

4. Eso no obstante, en los referidos talleres se deberá poner en cada paquete de a 10 cartuchos cargados, además de las etiquetas exigidas por el artículo 18, un precinto especial indicando que se han cargado con productos explosivos, por los cuales el impuesto se hallaba ya satisfecho.

**Artículo 22.—Régimen especial de los cartuchos para impregnación en oxígeno.**

Para esta clase de explosivos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1. Los explosivos a base de oxígeno líquido, cualquiera que sea su composición, tributarán por la Tarifa de Explosivos industriales de gran potencia.
- 2. El peso por el que han de tributar estos explosivos se calculará sumando el de la materia absorbente, incluido el papel de los cartuchos, con el oxígeno necesario para producir la perfecta combustión de todos los elementos de aquél, deducido de su composición química. En todo caso, no se computará menor cantidad de oxígeno que la que presente vez y media el peso del cartucho absorbente.
- 3. No podrá circular en el mercado ningún absorbente de oxígeno líquido destinado a la formación de explosivos, sin estar previamente autorizado. Las solicitudes para dicha autorización se dirigirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando la composición centesimal del absorbente y el peso del papel del cartucho por kilogramo de absorbente; deberá remi-

tirse al Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas muestra suficiente para el análisis del absorbente, indicándose a dicho Centro la finalidad del análisis.

El citado Laboratorio comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos el resultado del análisis elemental que comprenda exclusivamente los cuerpos que normalmente sean susceptibles de combinarse con el oxígeno, así como la proporción del papel de los cartuchos, que será considerado como celulosa. La Dirección, con vista de estos datos, propondrá a la Superioridad la autorización que proceda y, en su caso, la autorización solicitada.

4. Los precintos se colocarán en los envases interiores de la materia absorbente, debiendo contener cada uno la cantidad necesaria para que, sumándole el oxígeno que le corresponde, según la determinación oficial, complete la señalada en los precintos especiales que para estos efectos cree la Dirección General. Interinamente se emplearán los de 2,5 kilogramos para explosivos de gran potencia, envasándose el absorbente en cantidad que corresponda a ese peso o a un múltiplo del mismo, sin exceder de 15 kilogramos, adhiriendo al envase los precintos necesarios de esa clase para su legalización.

**Artículo 23.—Venta de pólvoras inútiles por los Ramos de Guerra, Marina y Aire.**

Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan como inútiles para su servicio habrán de enajenarse imponiendo la obligación de no retirarlas el comprador, sino precintándolas previamente en los envases determinados en el artículo 18 de este Reglamento.

Los Directores de los Establecimientos Militares que realicen la venta serán responsables del cumplimiento de tal obligación.

**Artículo 24.—Importación.**

1. La importación de pólvoras y mezclas explosivas y demás productos sujetos al impuesto procedentes del Extranjero se verificará con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, pero colocándose por los importadores o consignatarios en cada caja, paquete, bote o rollo, los precintos correspondientes al impuesto, antes de que los géneros salgan de los muelles o almacenes donde se realice el despacho de las mercancías. Los referidos productos han de hallarse envasados precisamente en la forma determinada o que disponga la Dirección General.

2. Los funcionarios de Aduanas estarán encargados de la expedición de los precintos y de vigilar su colocación, disfrutando el premio que señala el artículo 13, estando sometidos a las reglas de contabilidad a que el mismo se refiere.

3. Las Aduanas habilitadas para la importación de los productos son las de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Gao de Valencia, Irún, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Port-Bou, Santander, Sevilla, Valencia de Alcántara, Vigo y Pasajes.

4. Todos los productos a que se refiere este Reglamento que se importen del Extranjero podrán ser precintados en el punto de origen siempre que se obtenga autorización del Centro directivo, para cada partida y para Aduana determinada. En todo caso, ésta comprobará si los productos están debidamente provistos de los precintos correspondientes.

5. Las dinamitas y cápsulas habrán de precintarse en el punto de origen mientras que el Estado no disponga en alguna Aduana un local adecuado en que poder realizarlo sin riesgo.

**Artículo 25.—Exportación.**

1. La pólvora y demás productos que los fabricantes destinen a la exportación al Extranjero no serán sometidos al impuesto, ni deberán llevar los precintos de éste en sus envases.

2. Los fabricantes solicitarán autorización de la Delegación de Hacienda para cada partida que hayan de exportar,

manifestando la clase de producto, sus cantidades, Aduana por donde la exportación haya de verificarse y ruta que haya de seguirse para llegar a ella. La petición se hará por duplicado, devolviéndose al fabricante uno de los ejemplares, en el que constará, en su caso, la autorización concedida.

3. La expedición irá acompañada de una guía, y en la respectiva Aduana, en la que se presentará con la correspondiente factura de exportación; será reconocida debidamente, comprobando la exactitud de los datos de dicho documento y su conformidad con los de la autorización concedida por la Delegación de Hacienda.

4. Los bultos estarán custodiados por el personal de Carabineros del Cuerpo de la Guardia Civil hasta quedar a bordo de los buques o cruzar las fronteras terrestres.

5. La Administración de Aduanas expedirá y remitirá a la Delegación de Hacienda una certificación en que haga constar, con referencia a los datos de la guía, el embarque realizado y su fecha.

6. En el término de dos meses, cuando la expedición se haga a Europa o al Norte de Africa, y de cuatro en los demás casos, el fabricante habrá de justificar ante la Delegación de Hacienda la llegada de la expedición al punto de destino, mediante certificado suficiente de la Aduana extranjera visado por el Cónsul de España en la demarcación, o del Interventor del Registro del puerto franco, si la expedición se hubiese hecho en Canarias.

7. La exportación sólo podrá hacerse por las Aduanas habilitadas para la importación que se detallan en el artículo 24.

8. El Gobierno podrá en todo tiempo limitar, condicionar o suprimir la facultad de exportación.

**CAPITULO IV.**

**INSPECCION Y VIGILANCIA DEL IMPUESTO**

**Artículo 26.—Inspección.**

1. La inspección, así como la persecución del fraude del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, compete a los Ingenieros de Minas de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que utilizará a este efecto los servicios de la Guardia Civil (Sección de Carabineros), con las facultades establecidas en el Reglamento Orgánico de este Cuerpo y en la ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929.

2. Las facultades de perseguir el fraude corresponderán también a las Autoridades civiles y militares, provinciales y municipales, tropas del Ejército y de la Marina, Guardia Civil y toda fuerza pública armada en los casos a que se refiere el artículo 60 de la citada Ley.

3. El Ministerio de Hacienda podrá designar, además, con carácter permanente o accidental para regiones o servicios cuya importancia lo requiera, inspectores especiales, bien con las atribuciones generales de los individuos de los Resguardos, bien con las particulares que en cada caso sean pertinentes.

4. Asimismo podrá el Ministerio de Hacienda nombrar inspectores para la persecución del fraude a las personas de buenos antecedentes demostrados en la oportuna información que se practique, propuestas para el cargo por los fabricantes de productos sujetos al impuesto a que se refiere este Reglamento; pero tales inspectores no podrán actuar sino respecto de fábricas ajenas al industrial que proponga el nombramiento. El sueldo de tales vigilantes estará a cargo de quien haya propuesto su designación, no reconociéndole el Estado otro derecho que el que corresponde en general a los aprehensores. En cualquier momento podrá la Administración decretar el cese de tales inspectores, y deberá hacerlo muy especialmente si recibe quejas fundadas respecto de que actúan con propósitos de entorpecer los negocios de un industrial más que con el fin de perseguir el fraude.

**Artículo 27.—Vigilancia de los productos sujetos a este impuesto.**

1. El personal de la Sección de Cara-

bineros del Cuerpo de la Guardia Civil y los Inspectores especiales que se nombren, aparte de las atribuciones que en general les corresponde y de las que se establecen en este Reglamento, tendrá la facultad de visitar en todo momento las fábricas, almacenes o expendedurías para comprobar en las primeras la colocación de los precintos en los envases de las expediciones que se estén preparando y vigilar las operaciones de salida de los productos, y para examinar las existencias en los demás establecimientos, al efecto de asegurarse de que se ha satisfecho el impuesto en la cuantía y forma correspondiente.

2. Con el mismo fin podrán visitar sin limitación alguna los locales que por las explotaciones mineras y por los contratistas de obras públicas y Empresas industriales se destinen al almacenaje de productos explosivos.

3. Tendrán también libre entrada en los muelles y estaciones de ferrocarriles y en los locales o lugares de salida y llegada de todos los demás transportes.

4. Cuando en las referidas visitas los productos sujetos al impuesto se hallen encerrados en cajas u otros envases exteriores, el agente o funcionario que la practique podrá disponer que se abran al azar uno o varios de ellos para cerciorarse de que los paquetes, botes o cajitas envasados tienen debidamente colocados los precintos que les corresponden. Si encontrase alguna falta se ampliará el reconocimiento a todos los demás.

**CAPITULO V**

**INFRACCION, DEFRAUDACION, PENALIDAD Y RECURSOS**

**Artículo 28.—Infracción.**

Es pública la acción para denunciar las infracciones que se señalan en este Reglamento.

Sin perjuicio de las penalidades correspondientes a los casos de defraudación con arreglo al artículo 29, se incurrirá en falta reglamentaria, que se castigará con multas de 25 a 500 pesetas, por los actos u omisiones que a continuación se determinan:

1.º Por fabricar, almacenar o expender productos sujetos al impuesto sin haber cumplido las disposiciones de los artículos 18 al 21 de este Reglamento, o al realizar dichas operaciones en locales distintos de los indicados a la Administración.

2.º Por omitirse el envío a las Delegaciones de Hacienda de las relaciones de existencias, venta o consumo exigidas en este Reglamento, o la contabilidad que éste determina en los libros especiales cuyo empleo preceptúa o por no ajustarse en uno o en otro extremo a los plazos y formalidades señalados.

3.º Por negarse u oponer resistencia los fabricantes, almacenistas o expendedores a la práctica de las visitas para la investigación del impuesto.

4.º Por conducir las Empresas de ferrocarriles y de transportes en general productos sujetos al impuesto sin el cumplimiento de las formalidades establecidas.

5.º Por cometer inexactitudes que no constituyan un error material en los libros cuyo empleo preceptúa este Reglamento, o en las relaciones que han de remitirse a los Centros oficiales.

Las multas de que trata este artículo se impondrán por la Delegación de Hacienda.

**Artículo 29.—Defraudación.**

Es asimismo pública la acción para denunciar las ocultaciones o defraudaciones que en este Reglamento se señalan.

En todo caso de defraudación se seguirá el procedimiento establecido por la ley de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929.

Se incurrirá en delito o falta de defraudación, según los casos, por todos los actos u omisiones relacionados con el impuesto de pólvoras o mezclas explosivas que se hallan enumeradas en los artículos 8 y 12 de la citada ley de Contrabando y Defraudación, y especialmente por los siguientes:

1.º La falta de colocación en los envases determinados por el artículo 11 de

los precintos correspondientes en el momento de salir de las fábricas.

2.º Tener los almacenistas, expendedores, Empresas o particulares productos sujetos al impuesto que no tengan colocado el precinto correspondiente en la forma determinada por este Reglamento.

3.º Colocar en los envases de los productos sujetos al impuesto precintos que no correspondan al producto respectivo o al peso o cantidad del mismo, o tenerlos en la misma forma en las fábricas, almacenes o expendedorías o en poder de las Empresas o particulares.

4.º Conducir o hacer conducir por tierra o mar productos sujetos al impuesto o exportados sin el cumplimiento de los requisitos que en este Reglamento se determinan.

5.º No justificar la exportación de los productos en los plazos señalados en el artículo 25 con los requisitos que en el mismo establece.

6.º Por empleo de nuevos envases con precintos desprendidos de otros anteriores.

**Artículo 30.—Procedimiento en los casos de infracción y defraudación.**

1. Por falta en el impuesto o acto de defraudación que se observe se extenderá la correspondiente acta de descubrimiento o aprehensión, con los requisitos y trámites que señalan los artículos 90 y siguientes de la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

2. Si se aprehendiesen géneros y no hubiera facilidades para su conducción, podrán los aprehensores constituirlos en depósito en el local donde hubieran sido hallados, bajo la responsabilidad, como depositario, del dueño del mismo, lo cual se hará constar expresamente en el acta.

3. Cuando los géneros fueren hallados en despoblado o en vía pública, los aprehensores adoptarán las medidas que sean propias del caso para su conducción, haciéndolo también constar en el acta de aprehensión.

**Artículo 31.—Sanción de cierre de la fábrica.**

1. La triple reincidencia en un año por parte de los fabricantes en fraudes al impuesto, o la doble reincidencia en el mismo cuando en junto represente el fraude una cantidad superior a 5.000 pesetas, dará lugar al cierre de la fábrica.

2. En el expediente que se instruya en el Centro directivo para la aplicación de la penalidad especial del párrafo anterior deberá oírse al fabricante a quien se refiera, al que se admitirán los medios de prueba que proponga.

3. El cierre de las fábricas sólo podrá decretarse por la Dirección General del Ramo, a propuesta de los Delegados de Hacienda de las provincias, previos trámites y justificaciones que se estimen procedentes.

4. La medida tendrá carácter temporal por el tiempo que se determine por la Dirección.

5. La resolución de ésta será apelable ante el Ministro de Hacienda, contra cuyo acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, salvo en lo que se refiere al tiempo de duración del cierre, que constituye materia discrecional.

**Artículo 32.—Distribución de multas a partícipes.**

1. De todas las multas que se impongan corresponderá la tercera parte a la Hacienda, siempre que quepan dentro de ella el importe de los derechos defraudados y los gastos de custodia y conservación del género; el resto corresponderá al funcionario o funcionarios que realicen la aprehensión o descubrimiento. Cuando los derechos defraudados y gastos referidos excedieran de la tercera parte de la multa impuesta, se aplicará ésta, en primer lugar, a indemnizar a la Hacienda del total de lo defraudado y los gastos, y el resto corresponderá al funcionario o funcionarios citados en el caso anterior. La parte de la multa correspondiente al funcionario o funcionarios que realicen la aprehensión o descubrimiento se dividirá por mitad entre éstos y el denunciador, en los casos en que lo haya.

(Continuará.)

## Diputación Provincial de Madrid

### Sección de Fomento

Se hace público por el presente anuncio que la cantidad que servirá de precio tipo para la subasta de las obras de reparación, mediante recargos de piedra, del firme del camino de Fuenlabrada a Móstoles, trozo comprendido entre el empalme con la carretera general de Extremadura y el poste kilométrico núm. 4, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 4 del corriente mes, será la de 228.732,12 pesetas, y no la de pesetas 264.988,75, presupuesto, el primero de los citados, que correspondía a la subasta de las obras de reparación del camino de Pinto a Fuenlabrada, trozo comprendido entre la carretera general de Toledo y el adoquinado de la travesía de Fuenlabrada, anunciada en el mismo BOLETÍN OFICIAL del día 5 del mes actual.

Por tanto, el precio tipo de subasta para estas últimas obras será el de pesetas 264.988,75 pesetas, presupuesto que se había atribuido a las obras enunciadas en primer lugar.

(O.—9.322)

## Ayuntamiento de Madrid

### SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 10 de enero último, con sanción del Pleno en la de 11 de febrero siguiente, anunciar subasta pública para contratar la enajenación del solar, situado en la avenida de José Antonio, con vuelta a las calles de San Leonardo, Castro y la suprimida de Dos Amigos, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el precio tipo de 4.170.341,01 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 250.000 pesetas en metálico o en cualquiera de los valores municipales, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta se verificará el día 10 de mayo de 1946, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos del Centro y Hospicio, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial del Estado hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el

contrato prevenido en la Ley de 21 de noviembre de 1931.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante a los fondos municipales dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique dicha adjudicación, y sin perjuicio de la rectificación de medidas que se practique en su día.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1946.—El Secretario, M. Berdejo.

### Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de enajenación del solar situado en la avenida de José Antonio, con vuelta a las calles de San Leonardo, Castro y la suprimida de Dos Amigos».

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la enajenación del solar situado en la avenida de José Antonio, con vuelta a las calles de San Leonardo, Castro y la suprimida de Dos Amigos, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL del Estado y en el Boletín Oficial de la provincia, en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho solar con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo, o con el aumento de ... tanto por 100—en letra—en el precio tipo.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Delegación Provincial de Trabajo.

Madrid, ... de ... de 194...

(Firma del proponente.)

(O.—9.321)

## AYUNTAMIENTOS

### EL BOALO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y en virtud de autorización que le ha sido concedida, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal, se anuncia subasta pública para la enajenación de las parcelas edificables que a continuación se expresan:

Cuatro al sitio «Cerrillo Agustín», término de Cerceda, comprendidas entre la servidumbre de don Vidal Ariza y la calle sin nombre que parte de la autopista a la dehesa de estos Propios en una extensión en total de 8.900 metros cuadrados, solicitadas por don Francisco Molina Martínez, vecino de Madrid, con la obligación por parte del adjudicatario de construir cuatro edificaciones habitables, con sus accesorios.

Una al mismo sitio «Cerrillo Agustín», término de Cerceda, entre la autopista, huerto de Villa y calle sin nombre, de una extensión de 2.000 metros cuadrados, solicitada por don Eugenio García de Blas Largo, vecino de Madrid.

Otra al mismo sitio del «Cerrillo Agustín», término de Cerceda, de una extensión de 480 metros cuadrados,

solicitada por doña Carmela Casals González, vecina de Madrid, para anexionar a la parcela que le fué ya adjudicada, por lindar dicho trozo con la misma.

Dichas subastas se celebrarán, transcurridos que sean los veinte días hábiles, a partir de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Casa Consistorial, desde las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de cualquier otro miembro de la Corporación, y Secretario, que dará fe del acto.

Las proposiciones se presentarán, individual y separadamente, para cada parcela y grupo de parcelas anunciadas, en pliegos cerrados, reintegrados con poliza de 4,50 pesetas, y dentro de los veinte días, a partir del anuncio, acompañadas de la cédula personal del licitador de uso corriente.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Secretaría para examen de los interesados, durante los días laborables, y horas de oficina, hasta el día de la subasta.

Todos los gastos de estas subastas, reintegros, títulos de propiedad, etcétera, serán de cuenta de los adjudicatarios, y si no hubiere postores se abonarán por partes iguales entre los que hubieren promovido los expedientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Distrito del Boalo, 5 de abril de 1946.—El Alcalde, J. Díaz.

### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle de ..., provisto de cédula personal de uso corriente, que acompaña, ha examinado los pliegos de condiciones para la enajenación de ... parcelas para edificar al sitio ... término de ..., y ofrece por las mismas la cantidad de ... pesetas ... céntimos.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

(G. C.—1.474)

(O.—9.320)

### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

El Alcalde que suscribe hace saber:

Que terminados los trabajos del Padrón de habitantes de este término municipal, al 31 de diciembre de 1945, se encuentran dichos documentos, durante el término de quince días, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

San Lorenzo del Escorial, a 5 de abril de 1946.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—1.442)

(X.—7.143)

### CENICIENTOS

Aprobado por esta Corporación municipal el Padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1945, se halla expuesto al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de su examen por las personas y entidades interesadas y presentación, en el mismo plazo, de las reclamaciones a que hubiere lugar.

Cenicientos, a 4 de abril de 1946.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

(G. C.—1.443)

(X.—7.141)

### COLMENAR DE OREJA

El Padrón municipal de habitantes de este término municipal, referido al 31 de diciembre de 1945, se encuentra expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Colmenar de Oreja, 5 de abril de 1946.—El Alcalde, Antonio J. y Seva.

(G. C.—1.476)

(X.—7.144)

### CAMPO REAL

Aprobado provisionalmente por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda el Presupuesto ordinario de este Municipio para el año actual 1946, y verificada la

revisión del mismo conforme dispone el número 1.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de marzo pasado, el mismo queda expuesto al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, en virtud de lo dispuesto en el número 2.º de dicha Orden y artículo 227 del Decreto de 25 de enero del año actual.

Campo Real, 6 de abril de 1946.—El Alcalde, Julio Martínez. (G. C.—1.475) (X.—7.143)

**Audiencia Territorial de Madrid**

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil se han seguido autos procedentes del Juzgado de primera instancia número once, de esta capital, promovidos por don Justino Inchaurreaga Delpón, con don Galo Escudero Ruiz y don Luis Ortueta y Díaz-Arce, o sus desconocidos herederos, sobre reivindicación de un coche; en cuyos autos y por dicha Sala se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

*Sentencia núm. 56*

En la villa de Madrid, a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Visto ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de un coche, seguido en el Juzgado de primera instancia número once, de los de esta capital, en el que es demandante don Justino Inchaurreaga Delpón, agricultor y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y defendido por el Letrado don José Valenzuela Soler, y demandados don Galo Escudero Ruiz, médico y de igual vecindad, al que representa el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defiende el Letrado don Francisco Pampliega, y don Luis Ortueta y Díaz-Arce, o sus desconocidos herederos, que no han comparecido ante este Tribunal, por lo que respecto de ellos se entienden las actuaciones con los estrados; pendiente en dicha Sala por virtud de apelación interpuesta por el demandado señor Escudero...

*Fallamos*

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia que con fecha cinco de julio del pasado año dictó en estos autos el Juez de primera instancia número once, de los de esta capital, por la que, declarando haber lugar a la demanda reivindicatoria formulada por la representación de don Justino Inchaurreaga Delpón, condenó a los demandados don Luis Ortueta y Díaz-Arce o a sus ignorados herederos, y a don Galo Escudero Ruiz, a que, reconociéndole como único propietario el pleno dominio del automóvil marca «De Soto», número 44936 de la matrícula de Madrid, pueda quedar inscrito a su favor en dicho concepto, con libertad de disposición, y a cuyo efecto, luego que sea firme esta sentencia y a instancia de parte, se oficie al Registro de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, para que quede cancelado y sin ningún valor ni efecto el oficio fecha once de julio de mil novecientos cuarenta del Juzgado de primera instancia e instrucción número cuatro, de los de esta capital, que contenía la prohibición de hacer transferencias del automóvil referido, el que en lo sucesivo quedará

inscrito a favor del actor; todo ello sin hacer especial condena de las costas de primera instancia a ninguno de los litigantes, e imponemos expresamente a la parte apelante las causadas con motivo de la presente apelación. A su tiempo, con las oportunas certificación y orden, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia. Y por la rebeldía de los demandados, no personados ante este Tribunal, notifíquese a los mismos la presente resolución mediante edictos, que se fijará en el sitio de costumbre e insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Villar y Madrueno, Antonio Vacas, Eduardo Ruiz, Alberto García Martínez, Alejandro García Gómez. (Rubricados.)

*Publicación*

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, el Magistrado don Alejandro García Gómez, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó, y en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Ante mí, José Marayer. (Rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de don Luis Ortueta y Díaz-Arce, o sus desconocidos herederos, extendiendo y firmo el presente en Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Enrique Torres. (A.—6.052)

Don Agapito Brezmes Valdés, Oficial de Sala Letrado de esta Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por doña Concepción Fernández Abascal, con los herederos de don Primitivo Fernández Estrada, doña Angeles, doña Paz y don Segundo Fernández Palán, y don Saturnino Fernández y Fernández, sobre tercera de dominio, se ha dictado por la Sala primera de lo Civil la siguiente

*Providencia*

Hágase saber la renuncia que de su representación hace el Procurador don Saturnino López del Olmo, a nombre de doña Concepción Fernández Abascal, requiriendo al propio tiempo para que dentro del término de ocho días nombre otro Procurador que la represente en estos autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se la tendrá por desistida y apartada de la prosecución del recurso de apelación que a su tiempo interpuso y se declarará firme la resolución apelada.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a doña Concepción Fernández Abascal, cuyo actual paradero se ignora, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto, que firmo y sello en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Ldo. Agapito Brezmes. (A.—6.056)

**Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo**

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por don Felipe Peña Pascual, y bajo el número 193, de 1945, se ha interpuesto

recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, denegatorio de ampliación de licencia para venta de los artículos de viaje que se construyen en el taller del recurrente, calle de San Bernardo, 17.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1946.—El Secretario (firmado).

(G. C.—1.219)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por don Ubaldo Rodríguez Nogueras, y bajo el número 321, de 1945, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación acuerdo con Ayuntamiento de Madrid, de 4 de octubre de 1945, por el que el recurrente tiene que ingresar en Arcas municipales intereses de demora por sus descubiertos en la recaudación a partir del cuarto trimestre de 1944, en que se puso en vigor el nuevo contrato regulando la nueva forma de pago.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1946.—El Secretario (firmado).

(G. C.—1.218)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por don Manuel Rubio Cabrera, como representante legal de su esposa doña Natividad Llamas Gómez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación acuerdo del T. E. A. P. de 30 de octubre de 1945, sobre Contribución industrial.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1946.—El Vicesecretario (firmado).

(G. C.—1.337)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y bajo el número 56, de 1946, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación acuerdo del T. E. A. P. de 6 de noviembre de 1945, relativo a la reclamación interpuesta por don Leopoldo López Correchea referente a arbitrio de solares sin edificar.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1946.—El Vicesecretario (firmado).

(G. C.—1.338)

Por el presente edicto se hace saber que por don Nicolás de Miguel Sanz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción bajo el número 108, de 1935, que se tramitaba por la Secretaría del señor Latorre, sobre revocación del acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid de fecha 12 de noviembre de 1934, que dejó cesante al recurrente del cargo que venía desempeñando, requiriéndosele para que en el término de quince días comparezca a ratificarse ante este Tribunal y designe domicilio en esta capital donde puedan hacérsele las notificaciones o apodere Letrado o Procurador que le represente en estos autos, bajo apercibimiento de tenerle por apartado y desistido del recurso, si no lo verifica así en el indicado plazo.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 22 de marzo de 1946.—El Secretario (firmado).

(G. C.—1.312)

Por el presente edicto se hace saber que en providencia de 21 de los corrientes, dictada por el Tribunal Provincial Contencioso Administrativo en el recur-

so número 32, del año 1933, de los que se tramitaban por la Secretaría del señor Latorre, interpuesto por don Daniel del Coso Guijarro y otros, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 12 de abril de 1933, que denegó el abono de horas extraordinarias de trabajo a los Bomberos de esta capital, se ordenaba notificar por el presente a los recurrentes la parte dispositiva de la sentencia recaída en el presente recurso, dictada por el Tribunal Supremo en fecha 14 de marzo del pasado año, y que, copiada a la letra, dice así: «Fallamos: Que dando lugar a la excepción de incompetencia alegada, revocamos la sentencia apelada en cuanto se oponga al presente pronunciamiento, quedando firme y subsistente el acuerdo municipal recurrido.»

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1946.—El Vicesecretario (firmado).

(G. C.—1.267)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por don Gabriel Hernández Plá y otros, y bajo el número 53, de 1946, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación acuerdo del T. E. A. P. de 4 de diciembre de 1945, que desestimó la reclamación planteada por el recurrente y sus mandantes contra acuerdo del Ayuntamiento de Vicálvaro relativo al arbitrio de solares sin edificar, sobre la finca «Dehesa de Moratalaz».

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1946.—El Vicesecretario (firmado).

(G. C.—1.309)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por don Trinidad San Martín Gutiérrez y otros, y bajo el número 54, de 1946, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Madrid de 10 de enero de 1946, que acordó desestimar la petición formulada por los recurrentes, de que sean elevados los sueldos que perciben en la citada Corporación.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1946.—El Secretario (firmado).

(G. C.—1.310)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por don Pedro Reija Galán, y bajo el número 48, de 1946, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación acuerdo del Ayuntamiento de Vallecas de 25 de enero de 1946, que destituyó al recurrente de su cargo de Jefe de Serenos de la citada Corporación.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1946.—El Secretario (firmado).

(G. C.—1.311)

Por el presente edicto se hace saber que se interpuso el presente recurso por don Bonifacio Castañeda, bajo el número 54, de 1944, Secretaría del señor Bustamante, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid denegatorio de concesión de licencia de apertura para establecimiento de lechería en la calle de Andrés Mellado, número 50, y que en providencia de 9 de marzo de 1946 se acordó requerir al recurrente para que en término de diez días compareciera ante este Tribunal, para que designase domicilio para oír notificaciones, bajo apercibimiento de tenerle por apar-



**JUZGADOS MUNICIPALES**

**CITACIONES**

*Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.*

**JUZGADO NUMERO 3**

Esperanza Alvarez Algora, de sesenta años, viuda, natural de Madrid, hija de José y de Esperanza, sus labores, domiciliada últimamente en la calle de San Cosme, 24, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, comparecerá el próximo día 27 de abril, a las nueve y treinta de su mañana, en la Audiencia del Juzgado municipal núm. 3, sito en la calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas que en dicho Juzgado se instruye con el núm. 34, del año actual, contra la misma, por hurto.

(B.—40.231)

Luis Román Ortiz, de veinte años, soltero, carbonero, hijo de Luis y de Victoria, natural de Madrid, domiciliado en la calle de las Virtudes, núm. 10, carbonería, últimamente, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, comparecerá el día 27 de abril próximo, a las nueve y treinta de su mañana, en la Audiencia del Juzgado municipal núm. 3, sito en la calle del Marqués de Villamagna, núm. 8, a celebrar juicio de faltas que en dicho Juzgado se instruye con el número 770, del pasado año, por lesiones.

(B.—40.232)

Antonia Serrano Rodríguez, de veinte años, soltera, sus labores, hija de Eloy y de Virginia, natural de Villamayor de Calatrava (Ciudad Real), que vivió en la plaza del Campillo del Mundo Nuevo, número 1;

Maximiana Alve Nicolás, de cuarenta y dos años, viuda, hija de Marcario y de Elvira, natural de Bilbao, que dijo vivir en la calle del Lavapiés, 56; Isabel Martín Alvarez, de dieciocho años, hija de Jesús y de María, natural de Madrid, que vivió en la Ronda de Toledo, número 10, y Valentina López Martín, de treinta y dos años, hija de desconocido y de María, cuyos actuales domicilios y paraderos se desconocen, comparecerán el día 27 de abril próximo, a las nueve y cuarenta, en la Audiencia del Juzgado municipal núm. 3, sito en la calle del Marqués de Villamagna, núm. 8, a celebrar juicio de faltas por hurto, instruido con el núm. 711 del año último.

(B.—40.233)

Pedro Morón (Patricio), de veinticinco años, soltero, jornalero, hijo de Tomás y de Ana, natural de Logroño, sin domicilio conocido, comparecerá dentro del término de nueve días en el Juzgado municipal núm. 3, de esta capital, calle del Marqués de Villamagna, 8, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo con el núm. 234, de 1945.

(B.—40.234)

Juicio núm. 153, de 1946.—Isidro Castell Sanz, de cuarenta años, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Francisca, natural de Madrid, y sin domicilio, comparecerá el próximo día 4 de mayo, a las nueve y cincuenta, en la Audiencia del Juzgado municipal núm. 3, sito en la calle del Marqués de Villamagna, núm. 8, a celebrar juicio de faltas, asistido de cuantos medios de prueba intente valerse.

(B.—40.235)

Santiago Garraus Miquego, de treinta y seis años, soltero, hijo de José y de María, natural de Pamplona, y sin domicilio conocido, comparecerá el día 27 de abril próximo, a las nueve y treinta, en la Audiencia del Juzgado municipal núm. 3, sito en la calle del Marqués de Villamagna, núm. 8, a celebrar juicio de faltas instruido en dicho Juzgado contra dicho

individuo, por hurto, con el núm. 101, de 1946.

(B.—40.236)

**JUZGADO NUMERO 11**

El señor don Leopoldo Duque Estévez, Juez del Juzgado municipal núm. 11, de esta capital, en los autos de juicio verbal de faltas que tramita bajo el núm. 178, de 1946, sobre estafa a Loreto Prieto Resco, contra Emilio Diego Pérez, ha acordado en providencia de 27 de marzo se cite por edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, a Loreto Prieto Resco, de cuarenta y un años, natural de Mironcillo (Avila), hijo de Loreto y Valentina, casado, labrador, y a Emilio Diego Pérez, de cincuenta y cinco años, natural de Córdoba, soltero, sin oficio, de los que se desconocen sus actuales paraderos, para que comparezcan en su Audiencia, calle de Lepanto, 4, principal, el día 18 de mayo de 1946, y hora de las once de la mañana, para la celebración del expresado juicio de faltas.

(B.—40.356)

Por el presente se cita a José Castillo Irueste, de veinticinco años, soltero, hijo de Antonio y de Concepción, natural de Madrid, del que se desconoce su actual domicilio o paradero, para que comparezca el día 11 de mayo de 1946, y hora de las once de la mañana, en la Sala audiencia del Juzgado municipal núm. 11, de Madrid, sito en Lepanto, 4, principal, a fin de celebrar juicio verbal de faltas que dicho Juzgado tramita bajo el núm. 744, del año 1944, sobre hurto, contra el mismo.

(B.—40.349)

**JUZGADO NUMERO 12**

Antonia Martínez Esteban, de cuarenta y seis años, viuda, hija de Lucio y de Teodomira, natural de Muñoz Galindo (Avila), y Carmen Bustos Martínez, de dieciocho años, soltera, hija de Mariano y de Antonia, natural de Madrid, y que dieron como domicilio Conde de Peñalver, 46, se la cita para que el día 9 de mayo de 1946, y hora de las once, comparezcan ante el Juzgado municipal número 12, sito en la plaza de Chamberí, número 4, a celebrar juicio de faltas número 69, de 1946.

Justino Ferreira, casado, hijo de Alfredo y de Fermina, natural de Lisboa (Portugal), súbdito portugués, y domiciliado últimamente en calle de San Miguel, 12, Mislata (Valencia), se le cita para que el día 25 de abril de 1946, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 12, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, a celebrar juicio de faltas núm. 730, de 1945.

(B.—40.306)

**JUZGADO NUMERO 13**

Mota Gil (Alfredo), de cuarenta y tres años, hijo de Pedro y de Concepción, pintor decorador, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Mira el Sol, 9, duplicado, segundo derecha, se le cita para que el día 22 de mayo, y horas de las diez y media de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 13, sito en la calle de Orellana, núm. 11, primero izquierda, a celebrar juicio de faltas número 203.

(B.—40.361)

Carreras Díaz (Luis), de diecinueve años, soltero, natural de Barcelona, hijo de Bartolomé y de Concepción, domiciliado últimamente en la calle del Empecinado, 12, se le cita para que el día 8 de mayo próximo, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 13, sito en la calle de Orellana, núm. 11, primero izquierda, a celebrar juicio de faltas num. 107.

(B.—40.360)

Blanco Rollán (Luis), de veinticuatro años, soltero, corredor, hijo de Luis y de Carolina, natural de Valladolid, domiciliado últimamente en la calle de Fernando el Católico, 43, se le cita para que el día 8 del próximo mes de mayo, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal número 13, sito en la calle de Orellana, número 13.

Antonio Alvarez López, concediéndole, en atención a los motivos de salud que alega y acredita con certificación facultativa adjunta, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 34 por el vigente Reglamento general de Funcionarios.

1.076. Rectificar, en cumplimiento de órdenes del Ministerio de la Gobernación de 26 de julio de 1933 y 15 de septiembre de 1943, y con efectos retroactivos desde 1.º de julio de 1944, los sueldos asignados a los funcionarios técnico-administrativos que desempeñan cargos especiales no incluidos en el escalafón del cuerpo administrativo, de conformidad con propuesta formulada al efecto por la Comisión de Personal, declarando de abono las diferencias en la siguiente forma: A cargo del concepto número 11 del capítulo I, «Obligaciones generales», por lo que se refiere a devengos en tal concepto del segundo semestre de 1944, y por lo que se refiere al año en curso, a cargo del concepto número 37, hasta donde lo permita el disponible de dicho epígrafe.

1.077. Declarar de abono al funcionario don Luis Alvarez-Builla y Builla el importe de la asignación complementaria por desplazamiento que le ha correspondido, con sujeción a los acuerdos de la Corporación en vigor, por las funciones que con carácter accidental, y a virtud de decreto de la Presidencia, fecha 4 de julio último, ha desempeñado en la Dirección administrativa del Colegio provincial de San Fernando, declarando abonables las diferencias no acreditadas a su favor con cargo a la consignación presupuestaria correspondiente, y en igual forma la dotación fijada para el cargo de Interventor del Establecimiento, aplicable, durante el mismo período de 5 de julio a 5 de agosto, al funcionario don Serafín Martín Hernández.

1.078. Considerar decaído en su derecho a ocupar la plaza de Médico interno de número de esta Beneficencia, con vista de lo informado por el Decano del Cuerpo Médico, para la que fué designado por acuerdo de la Gestora de 29 de enero del corriente año, al facultativo don Lorenzo Fernández Asensio, en razón a no haber tomado posesión de su cargo en el plazo de treinta días previsto en las respectivas bases de convocatoria.

tas 308.412,70, que se abonará con cargo a la consignación concedida a esta Diputación por el Estado con destino a obras para conjurar el paro obrero; y que, una vez aprobado el proyecto de referencia por la Jefatura de Obras Públicas, se proceda a la ejecución de las mismas.

1.062. Aprobar proyecto de obras de terminación del camino vecinal de Cenicientos al límite de la provincia hacia Aldeaneco, por un total importe de 205.774,91 pesetas, que se abonará con cargo a la consignación concedida a esta Diputación por el Estado con destino a obras para conjurar el paro obrero; y que, una vez aprobado el proyecto de referencia por la Jefatura de Obras Públicas, se proceda a la ejecución de las mismas.

1.063. Aprobar proyecto de obras para la inversión de la piedra acopiada en el camino vecinal de Fuencarral a Canillas por Hortaleza, por un total importe de 24.831,13 pesetas, que se abonará con cargo al concepto número 319, «Para riegos asfálticos y firmes especiales», del capítulo XI, artículo 5.º del vigente Presupuesto de Gastos; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para realizar estas obras por el sistema de administración.

1.064. Quedar enterada de que por la Dirección General de Caminos ha sido aprobado el plan de obras de inmediata ejecución con cargo al remanente del empréstito concertado con el Banco de Crédito Local de España, de acuerdo con la Ley de 16 de junio de 1942 y Orden ministerial de 9 de los mismos.

1.065. Aprobar relación de los destajos concertados por la Sección de Vías y Obras provinciales para la ejecución de las obras destinadas a conjurar el paro obrero en la provincia, que se vienen realizando en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de mayo próximo pasado, y para cuyos destajos fué autorizado el señor Ingeniero Director del Servicio por acuerdo de esta Comisión Gestora de 28 de agosto último.

1.066. Adjudicar definitivamente a don Adolfo Ibarrola Luengo, con la baja del 10 por 100 sobre los precios tipos, el concurso para las obras de pavimentación con losa granítica en galerías de planta

mero 11, primero izquierda, a celebrar juicio de faltas núm. 107.

(B.—40.359)

Valverde Peñúe (Constantino), de cincuenta y tres años, soltero, natural de La Bañeza (León), hijo de Mariano y de Benigna, pañero, domiciliado últimamente en Vallecas, 43, se le cita para que el día 24 de abril, y hora de las diez y treinta de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 13, sito en la calle de Orellana, núm. 11, primero izquierda, a celebrar juicio de faltas núm. 184.

(B.—40.243)

Sánchez Pérez (Luis), de veintidós años, soltero, repartidor, hijo de Rufino y de Esperanza, natural de Madrid, domiciliado últimamente en la calle del Gobernador, 14, se le cita para que el día 24 de abril, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 13, sito en la calle de Orellana, núm. 11, primero izquierda, a celebrar juicio de faltas núm. 49.

(B.—40.246)

Martínez Barrioso (Argentina), de diecisiete años, soltera, hija de Eloy y de Angeles, natural de Santullano (Palencia), sirvienta, domiciliada últimamente en la carretera de El Pardo, 11, se le cita para que el día 8 de mayo próximo, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 13, sito en la calle de Orellana, número 11, primero izquierda, a celebrar juicio de faltas núm. 775.

(B.—40.244)

#### JUZGADO NUMERO 14

Company Rodríguez (Juan Antonio), de cuarenta años, viudo, hijo de Juan y de María Josefa, domiciliado últimamente en la travesía del Fúcar, 26, primero, comparecerá el día 6 de mayo, a las diez, ante el Juzgado municipal núm. 14, sito en la calle de Santa Catalina, núm. 3, principal, a celebrar juicio verbal de faltas por estafa, núm. 480, de 1945, instruido contra el mismo.

(B.—40.228)

Aquilino Gómez Díaz, de veintiocho años, soltero, hijo de Casimiro y de Concepción, natural de Vigo de Gallegos (Lugo), y Félix Corcuera Revuelta, de veintidós años, soltero, soldado del Regimiento de Caballería núm. 11, primer Escuadrón, cuyo cuartel radica en la calle del Conde Duque, comparecerán el día 29 de abril próximo, a las diez horas, en el Juzgado municipal núm. 14, de esta capital, sito en la calle de Santa Catalina, núm. 3, a celebrar juicio verbal de faltas que bajo el núm. 679, de 1943, se instruye en dicho Juzgado contra dicho Aquilino Gómez y Eliseo López López, por hurto.

(B.—40.217)

Dorado Rodríguez (Gregorio), conductor del camión LE-2347, propiedad de Jesús Pacheo Moreno, domiciliado últimamente en Raimundo Fernández Villaverde, 57, comparecerá el día 6 de mayo, a las diez, ante el Juzgado municipal número 14, sito en la calle de Santa Catalina, núm. 3, principal, a celebrar juicio verbal de faltas por daños, núm. 81, de 1946, instruido contra el mismo.

(B.—40.221)

#### JUZGADO NUMERO 15

Antonio Millán Cañabate, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Pedro y de Julia, natural de Madrid, limpiabotas, domiciliado últimamente en Cava Baja, núm. 30, se le cita para que el día 26 de abril, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, núm. 30, a celebrar el juicio de faltas núm. 113, de 1946.

(B.—40.209)

Milagros Larrabeiti Zuberogoitia, de cuarenta y tres años de edad, viuda, hija de Francisco y de Josefa, natural de Bilbao, domiciliada últimamente en la calle del Arenal, núm. 26, se le cita para que el día 26 de abril, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, núm. 30, a celebrar juicio de faltas núm. 88, de 1946.

Antonia María del Campo del Palacio, de veinticinco años de edad, soltera, hija de José y de Aurelia, natural de Astorga (León), y de profesión enfermera, domiciliada últimamente en la calle del Arenal, núm. 26, se le cita para que el día 26 de abril, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, núm. 30, a celebrar el juicio de faltas núm. 88, de 1946.

(B.—40.207)

Francisca Bachiller Uguer, de veinticinco años de edad, soltera, hija de Pablo y de Lucía, natural de Alcalá de Henares, sin domicilio, se le cita para que el día 26 de abril, y hora de las diez, comparezca en el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, núm. 30, a celebrar el juicio de faltas núm. 113, de 1946.

(B.—40.208)

#### JUZGADO NUMERO 19

Pacheo Arenas (Eusebio), de treinta y cuatro años, casado, relojero, hijo de Cesáreo y Matilde, natural de Alcaudete de la Jara (Toledo), que dijo vivir en la calle del Pabre Rubio, núm. 15, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá el próximo día 30 de abril, a las once horas, en la Sala audiencia del Juzgado municipal número 19, de los de esta capital, sito en la Carrera de San Francisco, núm. 10, piso segundo, a fin de celebrar el juicio de faltas que se sigue en el mismo bajo el núm. 398, de 1945, por hurto.

(B.—40.223)

Guerrero Sevilla (José), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como el actual domicilio o paradero del mismo, comparecerá en la Sala audiencia del Juzgado municipal núm. 19, de los de esta capital, sito en la Carrera de San Francisco, núm. 10, piso segundo, el día 14 de mayo próximo, a las once horas, a fin de celebrar el oportuno juicio de faltas que se sigue en el mismo bajo el núm. 15, de 1946, por hurto.

(B.—40.224)

Pereira Porto (Susana), de veintitrés años, soltera, camarera, hija de Juan y de Juana, natural de Porriños Otos (Pontevedra), que dijo vivir en la Corredera Baja, núm. 6, piso primero, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá en la Sala audiencia del Juzgado municipal núm. 19, de los de esta capital, el próximo día 30 de abril, a las once horas, sito en la Carrera de San Francisco, núm. 10, piso segundo, a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas que se sigue en el mismo bajo el núm. 398, de 1945, por hurto.

(B.—40.225)

### Fábrica de Electricidad del Pacífico

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en uso de las facultades que le confiere el artículo 17 de los Estatutos sociales, convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar el día 22 del corriente mes, a las once de la mañana, en su domicilio social, para someter a su aprobación la Memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1945.

Tendrán derecho de asistencia, según determina el artículo 18, los señores accionistas poseedores de 30 acciones, por lo menos, que hayan hecho el depósito de sus títulos o resguardos en esta Sociedad con cinco días de anticipación, por lo menos, al señalado en esta convocatoria. — El Presidente del Consejo de Administración.

(A.—6.055)

#### IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202

baja del Hospital Provincial, condicionada esta adjudicación a que transcurran los cinco días del plazo reglamentario; y requerir a dicho señor para que en término de diez días constituya la fianza definitiva y abone los gastos del concurso.

1.067. Conceder a la Federación Regional de Boxeo del Centro, Delegación de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S., un trofeo para las finales de los Campeonatos de Castilla, declarándose de abono su importe con cargo al capítulo II, artículo 1.º, concepto número 17, «Representación provincial», del vigente Presupuesto de Gastos.

1.068. Acceder a lo solicitado por Francisco Martínez Beleña, y en su consecuencia, conceder a su hijo, Antonio Martínez Molina, media beca para continuar los estudios de la carrera sacerdotal en el Seminario Conciliar de esta capital, en atención a las preeminentes condiciones de buen comportamiento y laboriosidad que en él concurren y a la situación precaria de los padres, declarándose de abono su importe con cargo al capítulo único de «Imprevistos» del vigente Presupuesto de Gastos.

1.069. Conceder a las Escuelas de San Estanislao de Kostka un donativo, en atención a la misión cultural y docente que gratuitamente viene realizando en pro de los niños de las familias más necesitadas de Tetuán de las Victorias, declarándose de abono su importe con cargo al capítulo único de «Imprevistos» del vigente Presupuesto de Gastos.

1.070. Habilitar un suplemento de crédito por 10.000 pesetas de la partida número 292, artículo 6.º, capítulo X del vigente Presupuesto de Gastos, «Para estancias en los Colegios nacionales de Ciegos y Sordomudos», mediante extracción de igual cantidad, con cargo al sobrante que ofreció el concepto número 355, capítulo IV del propio Presupuesto; ello de conformidad con lo acordado por la Comisión Gestora en sesión de 14 de agosto último, según propuesta de la Intervención general de Fondos, y con el fin de hacer frente al mayor gasto que con carácter ineludible deberá realizarse hasta fin de ejercicio, con cargo al primero de los conceptos mencionados; debiéndose dar cumplimiento en la presente habilitación de crédito a

las formalidades prevenidas en el artículo 205 del vigente Estatuto provincial, en relación con el 11 y siguientes del Reglamento de Hacienda municipal.

1.071. Considerar cuentadante del libramiento número 919, de 1945, por fallecimiento del que fué Habilitado de Material y Gastos Menores, don José María Larragán y Alfaro, al señor Depositario de Fondos, quien, a reserva de la comprobación reglamentaria de la cuenta justificativa de inversión, quedará obligado a reintegrar a fondos provinciales el sobrante de 1.998,40 pesetas, más lo retenido por impuestos legales; a cuyo efecto se declara de abono en favor de dicho señor Depositario los haberes que aquél dejó devengados y no percibidos a su fallecimiento, con la aplicación del sobrante de dichos haberes a la reducción del débito pendiente por el señor Larragán por anticipo reintegrable que le fué concedido en su día, y declarar, como en casos análogos, cancelado el importe del resto del débito por el aludido anticipo reintegrable.

1.072. Quedar enterada y conforme con decretos de la Presidencia, en virtud de los cuales, haciendo uso de las facultades que tiene atribuidas por acuerdo de 30 de diciembre de 1940, ha tenido a bien conceder anticipos reintegrables, equivalentes al importe de dos mensualidades de sus respectivos haberes, a los diez funcionarios que en dichos decretos se mencionan.

1.073. Acceder a lo solicitado por el Peón caminero Alejandro de Pedraza Pérez, adscrito a la Sección de Vías y Obras provinciales, concediéndole, en atención a los motivos de salud que alega, treinta días de licencia, con sueldo, por enfermedad, de conformidad con el art. 34 del vigente Reglamento general de Funcionarios.

1.074. Acceder a lo solicitado por el auxiliar administrativo don Juan José Mezo Gorordo, concediéndole, en atención a los motivos de salud que acredita mediante certificación facultativa, treinta días de licencia, con sueldo, por enfermedad, prórroga de la ya otorgada por acuerdo de 28 de junio último, y que se otorga de conformidad con lo que preceptúa en su artículo 34 el vigente Reglamento general de Funcionarios de esta Corporación.

1.075. Acceder a lo solicitado por el Auxiliar administrativo don